

RESUMEN

CONVIVENCIA MARITAL

La evolución del concepto de convivencia marital conlleva la consideración de la existencia y continuidad de una relación sentimental similar a la marital, pero si antes era requisito prioritario la cohabitación de carácter permanente y estable, el cambio se produce en la ausencia de convivencia de forma permanente y en la misma vivienda, pues se considera prioritario la existencia de la relación afectiva o sentimental.

ABSTRACT

SHARED MARITAL LIVING

As the concept of shared marital living has evolved, a sentimental relationship similar to the marital relationship has come to be seen as existing, and on a permanent basis. While ongoing, stable cohabitation was once a top-priority requirement, however, things have now changed in the absence of a permanent arrangement for shared living in the same home, because the existence of the affective or sentimental relationship is held to take priority.

1.3. Derechos reales

*LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA POR LOS PADRES
DE LOS MENORES A CUYO FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITA,
COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL SOBRE LA CAPACIDAD
NECESARIA PARA CANCELAR*

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. CAPACIDAD PARA CANCELAR: REGLA GENERAL

La capacidad necesaria que, como regla general, se exige para cancelar, es la capacidad plena o capacidad de enajenación. Así se deduce del artículo 178 RH que de manera clara y contundente asegura que los representantes legales, para cancelar inscripciones, deberán obtener las autorizaciones y observar las

Esa inicial relación afectiva de la demandada con tercera persona, con la finalidad de rehacer su vida sentimental y constituir una hipotética comunidad de vida e intereses, no llegó a buen término ante la ruptura de la misma, sin que durante la duración de tal relación se produjera una situación de vida e intereses análoga a una situación matrimonial, que constituye la causa extintiva prevista en el artículo 86.1.b) del Código de Familia de Cataluña.

La Juzgadora *a quo* ha entendido también la ausencia de los presupuestos legales para la extinción de la prestación de referencia, en la fundamentación jurídica de su sentencia, interpretando correctamente la naturaleza de tal motivo del cese de la pensión compensatoria del artículo 86.1.b) del Código de Familia de Cataluña».

formalidades legales exigidas para la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos. Esta regla se hace extensiva a todos los sujetos de la cancelación: titular registral, representantes y causahabientes que, por consiguiente, sólo podrán cancelar si tienen capacidad de enajenación. Dicho lo cual, será necesario que, en la inscripción de crédito hipotecario, el acreedor hipotecario tenga capacidad de disposición para poder cancelar dicha inscripción.

Asimismo, la DGRN ha manifestado en numerosas ocasiones que la capacidad necesaria para poder cancelar debe ser la capacidad de enajenar; se equipara la capacidad cancelatoria con la de enajenación. La propia DGRN ha basado esta exigencia en que la cancelación es un acto de riguroso dominio que exige, para llevarlo a cabo, capacidad plena en el sujeto legitimado. Esto queda confirmado por las siguientes Resoluciones: la Resolución de 22 de septiembre de 1879, en la que se afirma que los actos por los que se extinguen o cancelan derechos reales importan tanto como una enajenación; la Resolución de 19 de julio de 1922 dice que la extinción de derechos reales es otro modo de enajenar; la Resolución de 27 de septiembre de 1924 equipara la capacidad para cancelar con la de enajenar, distinguiéndola de la capacidad para cobrar créditos; las Resoluciones de 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936 y 26 de octubre de 1964 establecen que la cancelación es un acto de desprendimiento de derechos que equivale a la enajenación, y por lo tanto requiere capacidad para disponer, tal y como proclama el artículo 178 RH; en las Resoluciones de 23 de mayo y 3 y 8 de junio de 1964 se considera a la cancelación como un acto dispositivo que implica una enajenación, un *ius disponendi*. Todas estas Resoluciones se ven completadas con otras muchas que equiparan y exigen para cancelar la misma capacidad que para enajenar. Pueden verse en este sentido las siguientes Resoluciones: 9 de octubre de 1889; 14 de marzo de 1887; 3 de mayo de 1902; 11 de mayo de 1903; 27 de abril de 1907; 20 de abril de 1909; 25 de abril de 1931; 29 de marzo de 1935; 24 de abril de 1936; 23 de febrero de 1966, etc.

El hecho de que se exija capacidad de enajenar para cancelar, no quiere decir que forzosamente la cancelación, el negocio cancelatorio, sea un negocio dispositivo, pero lo que sí es cierto es que, independientemente de su carácter dispositivo o no, siempre se ha exigido la capacidad máxima para llevar a cabo una cancelación, es decir, la capacidad para enajenar bienes inmuebles o derechos reales que recaigan sobre aquellos.

Sin embargo, esta regla general tiene varias excepciones o reglas especiales contenidas, también, en el artículo 178 RH, en sus párrafos 2.º, 3.º y 5.º. En concreto, las excepciones del 178.2 y 5 RH, en las que basta la capacidad de administrar para poder cancelar, como ya se verá, sólo se justifican en un supuesto especial que es la cancelación de créditos hipotecarios que han sido extinguidos por pago. En este supuesto, la cancelación no puede considerarse como un acto de enajenación o disposición, sino como un acto debido al haberse cobrado el crédito, bastándole, entonces, al acreedor hipotecario, para cancelar, la misma capacidad que para cobrar el crédito, es decir, la de administrar sus bienes (art. 1.163 CC). La Jurisprudencia registral está equivocada cuando, aun en este supuesto, exige en el acreedor hipotecario capacidad de enajenar para cancelar el crédito hipotecario extinguido por pago, y es que, en este caso, la cancelación no es sino un acto debido. Conviene poner de relieve este extremo, pues así se puede afirmar que la regla general con respecto a la capacidad de cancelación es la capacidad máxima o de disposición;

salvo que el crédito hipotecario se haya extinguido por pago de la obligación garantizada donde bastará la capacidad de administrar.

II. SUPUESTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO EXTINGUIDO POR PAGO: ARTÍCULO 178.2 RH

El artículo 178.2 RH establece que «para la cancelación por pago de la hipoteca que garantice créditos a favor de un menor, bastará el consentimiento del padre o padres que ejerzan la patria potestad». La actual redacción de este párrafo se debe al Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, que modifica el Reglamento Hipotecario, para ponerlo de acuerdo con el Código Civil reformado por la Ley de 13 de mayo de 1981, en materia de patria potestad, filiación y régimen económico-matrimonial. La regla contemplada en este artículo supone una excepción a la regla general de la capacidad para cancelar, que debe ser la necesaria para enajenar bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, con las autorizaciones y formalidades legales exigidas.

Según establece el artículo 166 del Código Civil, los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, sino con la previa autorización judicial. Por lo tanto, si cancelar equivale a enajenar y se necesita la misma capacidad para consentir en aquella que en ésta, los padres deberían obtener la autorización judicial correspondiente antes de proceder a la cancelación. Sin embargo, el artículo 178.2 RH les exime de este requisito, y permite que cancelen directamente, al menos la hipoteca que se extinguió por pago del crédito que garantizaba, sin la autorización judicial que, en principio, se exige para enajenar bienes inmuebles o derechos reales de los menores.

El fundamento de esta excepción se encuentra en el supuesto que recoge. Sólo se exceptiona de la previa autorización judicial a la cancelación de hipotecas que se extinguieron por pago del crédito que garantizan. Se trata de un caso muy concreto: hipoteca extinguida por pago, y, probablemente, sea debido al carácter accesorio de la hipoteca respecto a la obligación que garantiza, lo que hace que extinguida la obligación principal se extinga la accesoria (hipoteca) para las partes —aunque es necesaria la cancelación para su completa extinción frente a terceros—, unido a que no siempre la cancelación es un acto de disposición, sino que a veces —como en la presente— se trata de un acto debido, ya que extinguida la deuda, el acreedor debe extinguir y cancelar su garantía, que no puede sobrevivir sin aquella; todo lo cual justifica que el legislador opte por establecer esta excepción (1).

La cancelación de una hipoteca por el pago de la obligación que garantiza es un acto debido del acreedor, ya que si ha recibido el pago del deudor, no le queda otro remedio que cancelar la hipoteca, pues de no hacerlo estaría perjudicando seriamente al deudor. Si esa cancelación es un acto debido del acreedor, para llevarlo a cabo le bastará la misma capacidad que para recibir el pago, pues es consecuencia del mismo. Luego, si para cobrar le basta la

(1) Aunque al mismo resultado se puede llegar desde la teoría integrista o de la unidad del crédito hipotecario, ya que, extinguida por pago la obligación garantizada —el crédito—, para las partes se extingue todo el crédito hipotecario como unidad. Por tanto, también desde esta perspectiva debe procederse a cancelar la inscripción al extinguirse la obligación garantizada para extinguirla por completo frente a terceros.

capacidad de administrar sus bienes, para cancelar ese crédito hipotecario, como acto debido que es, será suficiente esa misma capacidad. Para todos los demás casos de cancelaciones de inscripciones o anotaciones sobre bienes inmuebles o derechos reales a favor de un menor que pretendan llevar a cabo sus padres, éstos deberán tener la capacidad necesaria para disponer, y por consiguiente, deberán obtener la autorización judicial necesaria, según el artículo 166 del Código Civil.

En efecto, así lo dice la regla general contenida en el artículo 178.1 RH, y lo ha venido confirmando tanto la jurisprudencia registral a lo largo del tiempo, como los preceptos legales hipotecarios y civiles, que no han exceptuado este supuesto, sino tras la reforma de 1982.

La excepción señalada no aparece hasta la reforma del Reglamento Hipotecario por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, consecuentemente, hasta entonces, siempre era necesaria la autorización judicial para poder cancelar un derecho real inscrito a favor de un menor. La Real Orden de 28 de agosto de 1876 ya exigió la autorización judicial para la cancelación por los padres, de hipotecas constituidas a favor de los hijos que se encontraran bajo su patria potestad; y, asimismo, la LEC de 1881 exigió las mismas formalidades para la extinción de derechos reales pertenecientes a menores que para la venta de inmuebles. Tras la publicación del Código Civil en 1889 y la redacción de su artículo 164 del Código Civil, que excluía toda referencia a la extinción y cancelación de los derechos reales sobre inmuebles, dentro de los actos realizados por los padres en representación de sus hijos que requieran autorización judicial, se puso en duda la imperiosa necesidad de tal autorización para consentir en la cancelación de las inscripciones a favor de los menores. No obstante, la DGRN siguió exigiendo este requisito, y las dudas se resolvieron con la publicación del nuevo RH de 1915, que en su artículo 231 establecía que «la autorización judicial que necesite el padre o la madre para enajenar o gravar bienes de su hijo, será igualmente necesaria para inscribir los actos o contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante». La exigencia de la autorización se establece de manera expresa y pone fin a la incertidumbre creada. Con el nuevo RH de 1947 se suprime este artículo, pero, creo que, debido a todos sus antecedentes, queda subsumido e integrado dentro de la regla general del 178.1 RH, porque, si se exige para cancelar la misma capacidad que para enajenar, también se exigirá ésta en la cancelación de inscripciones a favor de menores por sus padres. Por lo tanto, será necesaria la autorización judicial del artículo 166 del Código Civil en las cancelaciones consentidas por los padres en representación de sus hijos menores (antes, en el art. 164 CC), salvo en el caso del artículo 178.2: cuando se cancele una inscripción de crédito hipotecario que se extinguió por pago.

La DGRN, como ya se ha dicho, se ha manifestado en el sentido explicado: la autorización judicial es necesaria cuando un padre pretenda cancelar una inscripción que esté hecha a favor de su hijo menor. Así las Resoluciones de 30 de agosto de 1876 y 14 de marzo de 1887, basándose en la recién publicada RO de 28 de agosto de 1876, denegaron las cancelaciones de hipotecas solicitadas, al no tener la madre y el tutor correspondiente la autorización necesaria para tales casos. En el mismo sentido, la Resolución de 31 de octubre de 1892 se basó para rechazar la cancelación de hipoteca solicitada en la citada Real Orden, pero también en los artículos 164 y 165 del Código Civil, inter-

pretando, por lo tanto, que la cancelación debía de entenderse incluida dentro de los supuestos del artículo 164 del Código Civil que requerían autorización judicial. La Resolución de 19 de julio de 1913 insistió en la misma doctrina, exigiendo la autorización judicial para poder cancelar; y del mismo modo, la Resolución de 19 de julio de 1922, equiparando la cancelación con un acto de enajenación, estableció para aquella los mismos requisitos que para ésta. La Resolución de 22 de junio de 1922, basándose en el, ya en vigor, artículo 231 RH, y considerando a la cancelación como un acto de desprendimiento de derechos, volvió a exigir la autorización judicial para consentir en la cancelación. Por último, tras la entrada en vigor del RH de 1947, la Resolución de 26 de octubre de 1964 consideró que la cancelación es un acto de desprendimiento de derechos que necesita la misma capacidad que la enajenación, tal y como dispone el artículo 178.1 RH. Artículo que, por lo tanto, se aplicará también al caso de la resolución, que no es sino la cancelación de una hipoteca a favor de un menor por su padre; de donde se deduce la necesidad de la autorización judicial en este caso.

Como se observa, la jurisprudencia registral se ha manifestado a lo largo de la historia a favor de exigir las autorizaciones necesarias para enajenar, también, en la cancelación. Las razones que esgrimen para ello son tres: no existía ningún precepto ni legal ni reglamentario que dispensara de tal autorización; en segundo lugar, creen que cancelar equivale a enajenar (negocio dispositivo), y por lo tanto es lógico que exijan la misma capacidad; por último y derivado de lo anterior, pretender dejar clara la diferencia existente entre los derechos de crédito y los derechos reales en nuestro ordenamiento. De manera que, para extinguir un derecho de crédito será necesaria una capacidad y unos requisitos determinados, y sin embargo, para extinguir y cancelar un derecho real será necesaria más capacidad (la de enajenación) y cumplir los requisitos establecidos. Lo expresa muy bien DE LA RICA Y ARENAL (2) cuando dice que la exigencia de la autorización judicial en la cancelación es «consecuencia de la enérgica diferenciación que nuestra legislación ha establecido entre la obligación personal y la responsabilidad real, entre el crédito y la hipoteca, pues aunque los padres tengan facultad para cobrar las cantidades que se adeuden a sus hijos, esto se refiere al derecho de crédito o personal, y, en cambio, la cancelación de la hipoteca pertenece a la esfera del derecho real, que por su trascendencia respecto a terceros exige mayores requisitos». Por lo tanto, el capacitado para extinguir obligaciones no lo está para extinguir derechos reales, debido a «la distinta importancia que para el régimen jurídico tienen el crédito y el derecho real», tal y como afirma la Resolución de 27 de septiembre de 1924.

¿Por qué, sin embargo, el nuevo 178.2 RH permite cancelar sin autorización una hipoteca extinguida por pago? Parece, según este artículo, que si se está capacitado para cobrar y extinguir el crédito, sin más requisitos, se puede también cancelar la hipoteca. Hipoteca y crédito al mismo nivel, ¿se ha acabado la eterna distinción en nuestro Derecho entre ambas figuras, y nos aproximamos más a la accesoriedad de la hipoteca respecto al crédito? La doctrina lo ha explicado de distintas formas, en este sentido conviene ver el comentario de RODRÍGUEZ LÓPEZ (3) que, antes de la modificación del RH, ya adelantó la

(2) Cfr. DE LA RICA Y ARENAL, R., *Homenaje a don Ramón de la Rica y Arenal*, Tomo II, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1976, pág. 337.

(3) Cfr. RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Reflexiones y problemas prácticos inmobiliarios*, Ed. Hesperia, Jaén, 1981, págs. 167-177.

necesidad de que no se requiriera autorización judicial en la cancelación, por los padres, de un crédito hipotecario a favor de menores, previamente extinguido por pago. Se basa principalmente en la peculiaridad de las características de la cancelación de hipoteca por pago, en el dudoso principio de que toda cancelación equivale a un acto de disposición, y en que tal autorización no es sino una exigencia puramente registral. BOLLAIN (4) defendía, asimismo, y antes de la reforma del 82, la no-necesidad de la autorización judicial en estos casos. Para este autor, dicha autorización judicial sólo sería necesaria, cuando la extinción de la hipoteca se produjera por causas que actúan directamente sobre la hipoteca en sí misma considerada; pero no sería necesaria si la hipoteca se extinguió a consecuencia de la extinción —por pago— de la obligación garantizada, porque en estos casos y debido a la accesoriedad de la hipoteca, el consentimiento que se presta no es para extinguir un derecho —que previamente ya se extinguió—, sino para dejar sin efecto una inscripción inexacta. Además, como bien dice este autor, enajenar y cancelar no son términos equiparables, por lo que no pueden exigir siempre los mismos requisitos. CAMY SANCHEZ CAÑETE (5), en la misma línea, argumenta que el viejo axioma «cancelar es enajenar» mantenido tradicionalmente por la DGRN, es falso, ya que no siempre la cancelación equivale a una enajenación. El caso analizado es uno de ellos, por lo cual se hacía necesaria una nueva regulación de este aspecto que considerara la cancelación de hipotecas por pago como un acto de no disposición, para lo cual se introdujo este artículo 178.2 RH. Esto confirma la idea, que se ha avanzado en las líneas precedentes, de que la cancelación del crédito hipotecario extinguido por pago no es un acto de disposición, sino un acto debido. Por el carácter de acto debido basta que el acreedor hipotecario tenga capacidad de administrar sus bienes para poder cancelar, pues quien puede recibir el pago debe poder cancelarlo.

La tesis que aquí se defiende —la cancelación del crédito hipotecario por pago es un acto debido— se encuentra con el gran obstáculo de tener a toda la doctrina jurisprudencial en su contra; pero, creo, realmente, que la DGRN cegada por un axioma que en un momento pareció válido (cancelación = enajenación), lo ha aplicado indiscriminadamente, sin pararse a analizar los casos particulares, en los que, como éste de la cancelación de hipotecas por pago del crédito, no siempre se cumple. Lejos de subsanar su error, la DGRN mantiene su tesis que, aunque acertada en la mayoría de los supuestos, pues con carácter general cancelar equivale a enajenar, incurre en un error; pues, si se sigue a rajatabla la tesis de la DGRN, no se puede encontrar justificación válida a la excepción recogida en el 178.2 RH, donde basta la capacidad de administrar para cancelar. Sin embargo, si se considera, en este caso concreto, a la cancelación como acto debido, el artículo 178.2 RH se entiende claramente.

Hay que añadir que, según AMORÓS GUARDIOLA (6), y posteriormente aceptado por PAU PEDRÓN (7), este artículo 178.2 RH puede aplicarse por analogía

(4) Cfr. BOLLAIN ROZALEM, L., «La cancelación de hipoteca y la autorización judicial», en *Estudios de Derecho Civil en honor al Profesor Castán Tobeñas*, tomo V, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, págs. 37-49.

(5) Cfr. CAMY SANCHEZ-CAÑETE, B., *Comentarios a la legislación hipotecaria*, vol. I, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1983, pág. 628.

(6) Cfr. AMORÓS GUARDIOLA, M., *Comentarios a las Reformas de Nacionalidad y Tutela*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, págs. 552-553.

(7) Cfr. PAU PEDRÓN, A., «Capacidad en los negocios sobre inmuebles», en *RCDI*, 1996, pág. 804.

a las personas sujetas a tutela. Es decir, los tutores podrán cancelar las hipotecas que garanticen créditos a favor de un tutelado, que se extingan por pago, sin la necesaria autorización judicial que exige el artículo 271 del Código Civil, para enajenar o gravar bienes inmuebles.

Por último, quiero hacer referencia al antiguo artículo 178.2 RH que, sin tener nada que ver con el actual, establecía otra regla relativa a la capacidad necesaria para llevar a cabo actos en nombre y representación de los hijos menores. El citado artículo dispensaba de la reiterada y necesaria autorización judicial exigida por el artículo 164 del Código Civil, a los padres cuando renunciaran a las herencias o donaciones hechas en favor de sus hijos menores. Esta dispensa sólo trataba de facilitar las transmisiones *mortis causa*, ya de por sí complicadas, pero no es que se considerara que con la renuncia a herencias o donaciones, los padres no pudieran ir en contra de los intereses de sus hijos —razón que justifica las cautelas exigidas en la enajenación y que deberían haber sido exigidas también aquí, pero que se excepcionan por la agilidad de la realización de la titulación *mortis causa*—. Como dice DÍAZ GONZÁLEZ (8) y DE LA RICA Y ARENAL (9), son razones prácticas y no jurídicas las que justificaban este precepto. De todas formas, la supresión del mismo tras la reforma de 12 de noviembre de 1982 es lógica, si se tiene en cuenta que con la reforma del Código Civil de mayo de 1981, se dio una nueva redacción al artículo 166, estableciendo, a partir de ahora, que los padres necesitarán autorización judicial para renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares. Se entiende, por consiguiente, justificada la supresión del RH del antiguo artículo 178.2, precisamente, para poner de acuerdo el texto reglamentario con el Código Civil que, desde este momento, y debido a los perjuicios que dicha renuncia puede causar a los menores, exige la justificación de la utilidad de la misma y la autorización judicial correspondiente.

RESUMEN

CANCELACIÓN HIPOTECA

La cancelación de cualquier asiento registral se ha equiparado tradicionalmente a un acto de enajenación para el que se exige la capacidad máxima de disponer. Sin embargo, el artículo 178.2 RH recoge una excepción a dicha regla general, en el sentido de que para cancelar las hipotecas inscritas a favor de menores, sus padres no requieren de la autorización judicial que se exige para los actos de disposición en el artículo 166 del Código

ABSTRACT

MORTGAGE CANCELLATION

The cancellation of any registration entry is traditionally regarded as equivalent to an act of disposal for which maximum disposal capacity is required. However, article 178.2 of the Mortgage Regulation contains an exception to that general rule: In order to cancel mortgages registered to minors, the minors' parents do not require the same judicial authorisation as is demanded of them for acts of disposal under article 166 of the Civil Code. The

(8) Cfr. DÍAZ GONZÁLEZ, C., *Iniciación a los estudios de Derecho Hipotecario*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 342.

(9) Cfr. DE LA RICA Y ARENAL, R., «Homenaje a don Ramón de la Rica y Arenal», *ob. cit.*, pág. 338.

Civil. Se analiza en estas líneas el porqué de dicha excepción, y se hace un breve repaso a su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial.

reason for said exception is analysed, and a brief review is given of its legislative evolution and interpretation through jurisprudence.

1.4. Sucesiones

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA FIGURA DEL ALBACEA, Y, EN ESPECIAL, SOBRE EL PLAZO PARA REALIZAR SU COMETIDO. CÓMPUTO DEL PLAZO Y PRÓRROGA DEL MISMO

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL ALBACEAZGO

Según el artículo 904 del Código Civil, cuando el testador no hubiese fijado un plazo al albacea para cumplir su encargo, habrá de hacerlo dentro del año siguiente a su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Tanto el albacea testamentario como el contador-partidor tienen un límite temporal para el ejercicio de su cargo que será el fijado por el testador y, a falta de tal previsión, será de un año con posibilidad de prórroga legal por otro año y judicial por el tiempo que el Juez estime necesario, en función de las circunstancias del caso (art. 905 CC) (1).

1. PLAZO FIJADO POR EL TESTADOR/A

En aplicación del citado artículo 904, el plazo de que dispone el albacea para cumplir el encargo será el estipulado por el testador que goza de amplia libertad para su fijación. Puede determinarlo especificando una fecha concreta o bien con respecto a un acontecimiento concreto que marcará el comienzo del plazo, por eso la RDGRN de 5 de enero de 1959 dice que en ese caso el albacea «carece de facultades para intervenir al no haberse realizado el evento a partir del cual la testadora le encargó el cumplimiento de su misión».

Como norma, el principio general en esta materia es que rija la voluntad soberana del testador, amparada en los artículos 904 y 905 del Código Civil, así lo entendió la sentencia de 13 de marzo de 1989, al tratar de la validez del plazo de diez años, prórroga al plazo legal del año, otorgada por la testadora a los albaceas. Entendía la parte actora que se infringían los artículos 904 y

(1) RDGRN de 11 de octubre de 1982 y STS de 24 de febrero de 1927.